Trelew, 27 de febrero de 2.008.-
VISTO:

El recurso de aclaratoria interpuesto y fundado a fs. 193 por el Dr. L. A. N. , por la representación acreditada y por su propio derecho, respecto de la sentencia interlocutoria de fs. 190/192.

CONSIDERANDO:

I.- A fs. 193 el Dr. N. solicita se aclare la sentencia dictada en autos en relación al monto del proceso en virtud del cual, aplicando el porcentaje de regulación del honorario, se determinará económicamente el emolumento, estableciendo si el mismo es comprensivo del interés peticionado como accesorio del capital pretendido en la demanda.

II.- El art. 166, inc. 2°, C.P.C.C., faculta al Juez para corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar cualquier concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, petición que en la Alzada puede introducirse en el plazo de cinco días en virtud de lo normado por el art. 272 del rito.

La sentencia de fs. 190/192 reguló los honorarios correspondientes a la labor profesional cumplida por los distintos abogados intervinientes en un porcentaje que dice expresamente corresponde aplicar sobre el “monto pretendido en la demanda”, citando como fundamento normativo expreso lo dispuesto por el art. 6 de la ley 2.200.

Tal como lo señala el recurrente, conforme lo dispuesto por el art. 6°, inc. a) de la ley 2.200, una de las pautas que ha de tener en cuenta el Juzgador para establecer el monto de los honorarios es el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, normativa que no permite abrigar duda en cuanto que el monto del litigio debe determinarse computando el accesorio intereses (esta Sala, SDC 01/01, entre otras).

Ello así, reclamados intereses al promoverse la demanda de fs. 96/102, el pronunciamiento de fs. 190/192, no merece aclaración alguna.

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut

RESUELVE:

---- Rechazar la aclaratoria intentada a fs. 193.----------

Regístrese y notifíquese.

Fdo. RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DE 2008 – SIL.- CONSTE.-